

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **G.G.M. EN REP. DE L.G.L. C/ L.N.A. Y L.M.S. S/ VIOLENCIA BA-01505-F-2023.**

Y RESULTA: Que la Sra. G.G. solicita se renueven las medidas protectivas atento que en el informe de SENAF se sugiere la renovación de las misma y lo mismo sugiere el informe del SAT *"Se sugiere medida de restricción de acercamiento del Sr. Lepio Nicolás Alejandro hacia la Sra. Gómez Gisela Mariela, la Sra. Arguello Claudia Judith (abuela materna) y se sugiere hacer extensiva al niño Lepio Gómez Lautaro, hasta tanto intervenga el organismo competente. Asimismo, se recomienda la prohibición de realizar actos que perturben o intimiden a la persona afectada o a cualquier integrante del grupo familiar. Se solicitará la intervención de la SENAF a fin de evaluar la situación del niño."* *"A pesar de que la pareja se encuentra separada desde hace tres años, las situaciones de violencia psicológica e impericias por parte del denunciado continuarían vigentes."*

Asimismo del informe de SENAF indica que no indicios que generen preocupación y por otro lado DMI no requiere se dicten medidas en relación al niño.

La Sra. G. solicita que se extiendan las medidas a la Sra. A.C.J.(.m..

Y CONSIDERANDO:

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y adherido por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y que por imperio del art. 75 inc. 22 CN, los tratados internacionales en la materia con jerarquía constitucional que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente, entre ellos la Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los

procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Renovar las medidas otorgadas en favor de la Sra. G.G., en fecha 30 de enero de 2026 y renovadas el 07 de abril de 2026, atento lo manifestado en la presentación a despacho, los cuales importan actos de violencia.

Las medidas son las siguientes: **"En merito de ello dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. L.N.A. a la Sra. G.G.M. y a la Sra. A.C.J.(m. al domicilio sito en C.V.6.; y a los lugares donde el mismo realice sus actividades de estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso."**

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución hasta el día **16/08/2026**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

III) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, debiendo transcribarse en la cédula de

notificación el art. 154 del CPF, debiendo dejar constancia el Oficial Notificador que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

V) Para el caso de que la cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

LAURA CLOBAZ

Jueza

AGEW-ZJNQ